

ARTÍCULO 123

Javier MOCTEZUMA BARRAGÁN

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Reformas y adiciones al texto del artículo 123 de 1917 a 1997*. III. *Consideraciones finales*. IV. *Bibliografía*. V. *Apéndice*.

I. INTRODUCCIÓN

El presente ensayo tiene por objeto reseñar las reformas y adiciones al texto del artículo 123 constitucional, desde 1917 a la fecha. Abordaré el tema desde una perspectiva fundamentalmente jurídica, en particular desde el punto de vista del derecho constitucional, sin dejar de reconocer que si bien el derecho constituye una esfera relativamente autónoma, éste se ubica en un contexto social y político más amplio.

En los ochenta años transcurridos de 1917 a 1997, el texto del artículo 123 constitucional ha sido modificado mediante veinte decretos, el primero de ellos publicado el 6 de septiembre de 1929, y el último el 31 de diciembre de 1994.

La constitucionalización del derecho del trabajo, la cual alcanza su máxima expresión en la Constitución Política de 1917, significa un reconocimiento histórico de las reivindicaciones sociales, y, derivado de ello, un compromiso del Estado con los trabajadores. Para el derecho del trabajo, las normas constitucionales conforman un marco regulador que delimita y prefigura el contenido de la norma legal; es decir, a la luz de los principios de la Constitución, se interpreta y aplica el ordenamiento legal en su conjunto, con el fin de garantizar plenamente la efectividad de los derechos fundamentales de carácter laboral consagrados en la misma.¹

¹ Véase Sastre Ibarreche, Rafael, *El derecho al trabajo*, Madrid, Trotta, 1966, pp. 19-20. La constitucionalización del derecho no sólo permite la solución de las antinomias y lagunas del ordenamiento, sino también interpretar y aplicar las normas legales a la luz de los principios y valores constitucionales. Al respecto, véase Rodríguez-Piñero, M., "La aplicación de la Constitución por la jurisdicción laboral", *Relaciones laborales*, 1992, p. 67, citado por Sastre Ibarreche, Rafael, *op. cit.*, p. 20.

A México se debe la primera constitución social en la historia universal de las instituciones jurídicas, pues la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, promulgada el 5 de febrero de 1917, y en vigor a partir del 1o. de mayo del mismo año, estableció un conjunto de garantías sociales en favor de los trabajadores mexicanos. Alfonso Cravioto, diputado constituyente, expresó en el Teatro de la República de Querétaro: “así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros”.²

Así, surgió la segunda generación de derechos en la historia de la lucha por el reconocimiento de los derechos de contenido económico, político y social.

En efecto, Alfonso Cravioto, Francisco J. Múgica, Heriberto Jara, Froylán C. Manjarrez, Carlos L. Gracidas, Héctor Victoria, José Natividad Macías, Esteban Baca Calderón (líder en la huelga de Cananea), entre otros insignes constituyentes, protagonizaron el debate más importante en la historia del derecho laboral mexicano. Victoria, con gran claridad, planteó la necesidad de crear bases constitucionales que permitieran legislar en materia de trabajo, aspectos como los siguientes: “jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, [aplicación de medidas de higiene en] fábricas, minas; convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones”.³

Manjarrez señaló que con la participación de los obreros, la lucha revolucionaria se había transformado en una revolución social, y pidió que se dictara, no un solo artículo, “sino todo un capítulo, todo un título de la carta magna” dedicado a los derechos de los trabajadores.

El texto del artículo 123 constitucional fue aprobado por unanimidad, y se convirtió en un modelo adoptado posteriormente por legislaciones de otros países. Las garantías sociales, en particular las disposiciones del artículo 123, están fundadas en el principio de considerar al ser humano como miembro de un grupo social, no como sujeto abstracto de relaciones jurídicas, tal como se le conceptualizaba bajo el liberalismo individualista de la Constitución de 1857.

2 *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, t. I, p. 1028.

3 *Idem*, pp. 980-981.

Así, con la Constitución federal mexicana de 1917 surgió el constitucionalismo social comprometido en favor de la justicia de los trabajadores. Aún sorprende lo avanzado del catálogo de derechos sociales del artículo 123. Natural es que, con el devenir del tiempo y conforme a nuevas circunstancias, los textos originales fueran objeto de reformas y adiciones, de las cuales me ocuparé a continuación, y para abordarlas seguiré un criterio de carácter temático, más que cronológico.

II. REFORMAS Y ADICIONES AL TEXTO DEL ARTÍCULO 123 DE 1917 A 1997

1. *Federalización de la materia laboral y actividades industriales*

Los razonamientos que se expresaron en el Congreso Constituyente para preferir leyes laborales estatales sobre una legislación nacional o federal, obtuvieron la aprobación de la mayoría y así quedó regulado. De las entidades federativas surgieron y se multiplicaron leyes de la materia, así como instituciones del trabajo, de tal manera que se expedieron 53 leyes hasta fines de 1928.

En ese entonces prevalecía la convicción de que era injusto preferir una sola legislación, sin duda centralizadora, a la sensibilidad y conocimientos regionales que otorgarían instituciones ajustadas a realidades diversas. Además de ello, aún estaban vigentes las leyes laborales constitucionalistas de 1914 a 1916, las cuales se aplicaban con buenos resultados.

La decisión del Constituyente de hacer local la materia laboral, no produjo las consecuencias esperadas. La relativa estabilidad que trajo consigo la Constitución revolucionaria y el reinicio de actividades industriales y de importantes servicios, estimularon la expedición de normas laborales que se repetían en un juego de espejos, pero que tenían contradicciones entre sí y limitaciones jurisdiccionales debido a la geografía política. La sola aparición de controversias que excedían a una entidad federativa, por la multiplicación de establecimientos fabriles de una sola empresa o de actividades industriales que se mantenían en varias entidades, obligó al gobierno federal a crear, mediante la facultad reglamentaria del presidente de la República, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con el fin de atraer y resolver ese tipo de controversias laborales.

Sin embargo, lo fundamental era impedir la proliferación de diferencias inútiles o injustas respecto de las condiciones del trabajo humano. Por ello,

el presidente Emilio Portes Gil el 24 de julio de 1929, envió al senado de la República una iniciativa, con el fin de reformar los artículos 73 y 123 constitucionales; previamente, el titular del Poder Ejecutivo había solicitado a la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión la celebración de un periodo extraordinario de sesiones, con la finalidad de presentar dicha iniciativa.

La exposición de motivos fue clara y enfática al establecer los razonamientos centrales, aunque curiosamente todavía reiteraba las críticas de ciertos “teóricos”, porque la Constitución “contenga preceptos sobre cuestiones de derecho privado”, aunque reconoce su pertinencia ante la convicción de que el artículo 123 “con su texto completo correspondió a una necesidad nacional, y el progreso actual de las clases trabajadoras del país justifica la existencia del texto constitucional conteniendo preceptos reglamentarios”. Sin embargo, se encuentra en desacuerdo con la facultad otorgada a los Congresos de los estados para legislar respecto de leyes laborales, ya que “ha traído una diversidad de disposiciones legales, muchas veces disímbolas, que acarrearán perjuicios, tanto al trabajador como al capitalista y con ellas conflictos constantes que preocupan hondamente al Estado e impiden la paz y el adelanto del país”.

Para el presidente Portes Gil era urgente la unificación de la legislación laboral, por lo cual expresó dos consideraciones esenciales, tanto en los casos de actividades que excedieran una entidad federativa del país o de empresas netamente locales, aparentemente excluidas de problemas interestatales:

Si se piensa que un número considerable de industrias que por su propia naturaleza afectan a la economía general del país, tales como las de transportes terrestres y marítimos, las mineras y de hidrocarburos, etc., deben ser sujetas a las mismas normas económicas y legislativas de producción, no se concibe el que existan para ellas tantas leyes del trabajo como Estados de la República [. . .] Si se piensa en las industrias que pueden considerarse como locales por no afectar, como las otras, de una manera absoluta la economía general del país, es también sin duda perjudicial colocarlas bajo tan diversos estatutos o legislaciones como Estados de la República, porque la Industria huiría de los Estados de normas legislativas más estrictas hacia aquellos en que estas normas lo fuesen menos estableciéndose así una diferencia económica y políticas entre ellos, de consecuencias fatales para la nación.

También la iniciativa hacía referencia a la necesidad de la creación de Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y a la convicción unánime de trabajadores y empresarios, expresada en anteproyectos legales, para otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia laboral. Finalmente, el presidente expresó en su texto: “Es por consiguiente necesaria la federali-

zación de la legislación obrera, máxime si se considera que no hay razón alguna para conceder derechos distintos en el orden social a los trabajadores y ciudadanos del país”.

La adición a la fracción X del artículo 73 con la finalidad de otorgar la facultad al Congreso de la Unión “para expedir las leyes del trabajo y reglamentarias del artículo 123”, fue la modificación planteada, al igual que la reforma al preámbulo de dicho artículo. También se propuso una reforma a la fracción XXIX, relativa al seguro social, a la cual me referiré posteriormente.

El día 29 de julio de 1929 la Comisión correspondiente del senado tenía listo su dictamen aprobatorio de la iniciativa presidencial, en el cual se reiteraba que la unificación de las leyes laborales formaba parte de una corriente mundial, con el fin de lograr criterios unificados en la regulación de las relaciones entre el capital y el trabajo, y expresaba que la reforma expuesta serviría para dar cauce al proyecto de Ley Federal del Trabajo elaborado por Emilio Portes Gil, cuando ocupó el cargo de secretario de Gobernación.

En la Cámara de origen, después de un breve debate, se aprobó la iniciativa el 31 de julio para turnarse a la Cámara de Diputados, cuya 2a. Comisión de Puntos Constitucionales presentó su dictamen el día 5 de agosto, también favorable a la iniciativa del presidente de la República. Dicho dictamen fue aprobado sin discusión en la sesión del mismo día por 144 votos a favor y ocho en contra. Así, la Cámara de Senadores lo turnó a las legislaturas estatales y, una vez aprobadas estas reformas iniciales al artículo 123 de la Constitución, fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de septiembre de 1929.

De esta manera, se federalizó la facultad legislativa en materia laboral y se establecieron las bases para tener una ley nacional que otorgara los derechos mínimos y los extendiera uniformemente en todo el territorio nacional.

La primera Ley Federal del Trabajo fue promulgada en 1931, y en el ínterin se continuaron aplicando las normas estatales y, aparentemente no hubo respuesta adecuada para resolver, por una parte, la cuestión toral de la aplicación futura de las leyes laborales y, por otra, la determinación de las actividades industriales sujetas a la jurisdicción federal. Sin embargo, en forma simultánea a la reforma del 123, la 2a. Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, compuesta por Octavio Mendoza González, E. García de Alba y Alfonso Francisco Ramírez, encontró fórmulas idóneas, ya que si bien estuvo de acuerdo con la federalización legislativa, no aceptó dejar únicamente a la autoridad federal su aplicación. Por el contrario, revirtió la fórmula para que la competencia originaria fuera de las autoridades estatales, y sólo por excep-

ción se aceptó la intervención del dominio federal. Así se expresó en el dictamen relativo:

Admitida la federalización de la Ley del Trabajo y la aplicación de ésta correspondiendo a las autoridades de los estados, tuvimos que proceder al estudio de todos aquellos casos en que la unidad nacional y la economía general del país resultaban afectadas, de pretender sujetarlos a la regla general establecida en cuanto a la competencia, y fue necesario que encontráramos un índice seguro, una característica permanente para enumerar limitativamente los que deben constituir la excepción.

De esta forma, se aprobó la reforma que decidió, sin modificación posterior, la aplicación local de una ley nacional. Por su importancia, se transcribe la reforma, también publicada el 6 de septiembre de 1929, de la fracción X del artículo 73 constitucional, en la cual se determinaron las soluciones mencionadas:

El Congreso tiene facultad: [...] X. [...] para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a Ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.⁴

En el periodo presidencial del general Lázaro Cárdenas se agregó, mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1935, la excepción de la aplicación local de “las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones”. Posteriormente, el 14 de diciembre de 1940 se incorporó la industria eléctrica a las actividades federales.

En el año de 1941, el presidente de la República, Manuel Ávila Camacho, envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa para agregar a la fracción X del artículo 73 constitucional, las industrias azucarera, cinematográfica, hulera, a empresas administradas directa o descentralizadamente por el gobierno federal, al igual que los conflictos que afectaran a dos o más entidades federativas y a los contratos-ley declarados obligatorios en más de un estado del país. La primera Comisión de Puntos Constitucionales

⁴ Mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de abril de 1933, se adicionó el texto de la fracción X del artículo 73 constitucional, para agregar lo relativo a la industria textil.

y la 5a. Comisión de Trabajo “por indiscutibles razones de técnica legislativa”, remitieron al artículo 123, como una nueva fracción, la XXXI, el párrafo relativo a la “aplicación de las leyes del trabajo por las autoridades locales y federales” y a la jurisdicción federal de trabajo respecto de actividades específicas. La propuesta del 26 de diciembre de 1941 fue aprobada en forma unánime por la Cámara de Diputados y el 29 de diciembre pasó a la de Senadores, aprobada ahí también por consenso.

Por variadas circunstancias, la reforma anterior fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* hasta el 18 de noviembre de 1942, y a pesar del desarrollo industrial de México, la complejidad de ciertas actividades y la intervención obligada de las autoridades federales, la fracción XXXI permaneció sin variaciones durante casi 20 años. A fines de 1961, el presidente de la República, Adolfo López Mateos, presentó una importante iniciativa laboral en la cual quedaron incluidas en la competencia exclusivamente federal, las industrias de la petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, así como la del cemento. Dicha iniciativa fue aprobada por el poder revisor, y publicada el 21 de noviembre de 1962.

Mediante la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de febrero de 1975, la competencia federal atrajo nuevas ramas y actividades industriales, y las incorporó en la fracción XXXI: la automotriz, los productos químicos farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empackado y enlatado de alimentos, bebidas envasadas. Aparentemente, influyeron en este cambio tropiezos de autoridades y tribunales estatales.

La fracción XXXI del 123 constitucional se ha ampliado. En 1977 el presidente de la República, José López Portillo, presentó una iniciativa para redactarla en forma distinta. Se optó por enlistar industrias y empresas en dos incisos distintos, y se redactó un párrafo respecto de conflictos y obligaciones patronales. En el listado de ramas industriales, se agregó la explotación de los minerales básicos, el beneficio y fundición de los mismos; las industrias vidriera, maderera básica, en la cual se especifican procesos incluidos; también la calera y se hicieron precisiones respecto de aspectos relativos a productora de alimentos, automotriz y elaboradoras de bebidas. Como parte novedosa del último párrafo, se extendió esta competencia a las obligaciones empresariales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, “las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente”.

Así, ha llegado a la actualidad al texto vigente de la fracción XXXI, con la enumeración de 22 ramas industriales y de servicios, pues, mediante la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de junio de 1990, se aprobó la última reforma en esta materia, al agregar la denominación “servicios” al inciso a), para quedar como “Ramas industriales y servicios”, e incorporar en el punto 22 los servicios de banca y crédito.

2. *Seguridad social*

La pretensión de los constituyentes de 1917, de considerar de “utilidad social el establecimiento de Cajas de Seguros Populares” se fundaba en tres razonamientos. En primer término, y frente a las dificultades objetivas de obligar al Estado o a los patrones a instaurar un sistema de seguros sociales, se prefirió dejar al impulso popular la fundación de instituciones más cercanas al mutualismo, que a formas generalizadas de protección. En segundo lugar, así quedaba inscrita la fracción principal del artículo 123, que se refería únicamente a la previsión social, y, finalmente, se expresaba un objetivo fundamental que no debía ser excluido del catálogo avanzado de la protección de los asalariados.

Paulatinamente, se demostró que el texto de la fracción XXIX era letra muerta, no obstante que se advertía que los sistemas de seguros sociales eran una meta accesible en nuestro país y se iban extendiendo, al término de la Primera Guerra Mundial, en muchas regiones y naciones del mundo.

Por ello, en la primera iniciativa de reformas al 123, la del año 1929, como se ha comentado, se planteó el vuelco más importante de este tema, al reformarse la fracción XXIX y reemplazar la idea de las Cajas de Seguros Populares por una Ley del Seguro Social, considerada también de utilidad social, que: “comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos”. Como un signo de la necesidad de aspirar a un sistema general y obligatorio de seguros sociales para los trabajadores, queda el testimonio de que la iniciativa del presidente Emilio Portes Gil para reformar la fracción XXIX fue aprobada, sin comentario en los dictámenes ni expresión en las tribunas parlamentarias —y menos aún se registró debate alguno— en las Cámaras del Congreso de la Unión.

La citada fracción dio sustento a la Ley del Seguro Social cuya expedición, tuvo que esperar casi 14 años, hasta enero de 1943, para convertirse en una institución real y contener las ramas de seguros previstas en el nuevo texto.

Sólo una vez más se reformó la fracción XXIX para aceptar la realidad de la Ley del Seguro Social y de su institución, así como para agregar otro ramo de seguro. Sin debates, y en espera de ofrecer sustento constitucional a previstas reformas legales de seguridad social, se publicaron el último día del año de 1974 las adiciones a dicha fracción. El nuevo servicio era el de guardería para hijos de trabajadoras, y se permitía “cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares”. Así, se ampliaba el régimen de la seguridad social para abarcar a segmentos de la sociedad productiva más numerosos y a sus familiares.

3. *Salarios mínimos*

El salario es una institución fundamental del derecho del trabajo; por ello, el texto aprobado en Querétaro contiene la determinación del salario mínimo, con la explicación de sus elementos: suficiente para “satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia” (fracción VI). Se trata de un objetivo que orienta la remuneración mínima de cualquier trabajador, aun en las labores más rústicas y sencillas. También, se estableció el principio de que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad (fracción VII), y que el salario no deberá ser objeto de embargo, compensación o descuento (fracción VIII).

Para erradicar las prácticas de las tiendas de raya, instrumento de explotación que durante el porfiriato se vivió habitualmente en el trabajo agrícola, el texto constitucional estableció la obligación de pagar un salario precisamente en moneda de curso legal. Asimismo, se estableció que los créditos en favor de los trabajadores por salario y sueldo devengados en el último año, por indemnización, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra (fracción XXIII). Igualmente, se estableció que serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato, las que fijen un salario que no sea remunerador (fracción XXVII, b).

Además, tres fracciones establecen obligaciones respecto del salario mínimo: las fracciones VI, VII y IX. La primera y la última están expresamente vinculadas, pues ésta determina la forma de fijarlo, es decir, la cuantía, la periodicidad y las modalidades de la retribución mínima. En 1917 se prefirió otorgar esta responsabilidad a comisiones especiales municipales, subordinadas a la Junta de Conciliación que funcionaría en cada entidad federativa.

Vale la pena imaginar las enormes dificultades para cumplir el mandato constitucional, al considerar el grado de desarrollo que tenía la mayoría de los municipios del país, hace 80 años, cuando excepcionalmente la población vivía en ciudades y un gran porcentaje de los mexicanos habitaba en modestas localidades rurales, que con enorme dificultad mantenían sus ayuntamientos en funciones.

Debieron transcurrir más de 16 años para alcanzar una fórmula complementaria con visos de aplicación verdadera. El 12 de septiembre de 1933, cinco diputados federales presentaron una iniciativa para adicionar la mencionada fracción IX con la idea de encontrar una vía idónea que salvara la determinación del salario mínimo de una doble trampa. La primera —como se ha expresado— derivada de la inexistencia de comisiones especiales en la mayoría de los municipios del país y, la segunda, consistente en la aparente contradicción entre la norma suprema y la Ley Federal del Trabajo, que ampliaba la fijación del salario mínimo a regiones, las cuales excedían generalmente la demarcación municipal, por lo cual se confirió la facultad, en “defecto de esas comisiones”, a la “Junta Central de Conciliación y Arbitraje”, que naturalmente era más sensible a las condiciones tanto regionales como estatales. Conforme a la tradición, esta reforma pretendió ser fundamento de la legislación secundaria, y así fue aprobada por el Constituyente Permanente y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de noviembre de 1933.

Hubieron de transcurrir 28 años, para que el titular del Poder Ejecutivo asumiera la responsabilidad de darles plena vigencia a las instituciones ideadas por los constituyentes de Querétaro en esta materia. En efecto, en la iniciativa del presidente Adolfo López Mateos, presentada a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 26 de diciembre de 1961, se expresó el objetivo de sus planteamientos:

El Congreso Constituyente de 1917, al acoger las ideas, principios e instituciones jurídicas más adelantados de su época, demostró su firme propósito de establecer un régimen de justicia social, con base en los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y que consignó en el artículo 123 de la Constitución General de la República. Esta característica de la declaración de derechos sociales, hizo de ella una fuerza creadora que impone al poder público el deber de superar constantemente su contenido, reformando y completando las disposiciones afectadas por el transcurso del tiempo que ya no armonicen con las condiciones sociales y económicas y las necesidades y aspiraciones de los trabajadores.

Por ello, propuso reformar, entre otros preceptos, la fracción VI del apartado “A” del artículo 123, para que solamente regulara el salario mínimo; mantuvo la definición original del salario mínimo y agregó el calificativo de general, para introducir otro: el “profesional”, referido a la especialización de la mano de obra. Además, estableció el salario mínimo del campo, con la finalidad de evitar se volviera letra muerta el mínimo general en las actividades agrícolas.

Las instituciones originalmente determinadas para fijar el salario mínimo eran anacrónicas e incapaces de realizar estudios técnicos que sustentaran las correspondientes mejorías y variaciones. Por ello, el presidente López Mateos propuso la creación de una institución general: la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que aprobaría las decisiones de las Comisiones Regionales, integradas tripartitamente por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, tal como corresponde al derecho del trabajo. En la iniciativa de reformas se expresó que la estructura y composición de estos órganos se determinarían en la Ley reglamentaria.

La propuesta presidencial fue aprobada sin dificultad alguna, pero los trámites en el Congreso de la Unión y en los congresos estatales fueron lentos, y las reformas constitucionales se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* hasta el 21 de noviembre de 1962.

La Comisión Nacional de Salarios Mínimos alcanzó prestigio y mostró su utilidad. Se constituyó como una institución que ofrecía las fórmulas más confiables para la fijación de los distintos tipos de salario mínimo. Por su parte, las comisiones regionales se multiplicaron y llegaron a constituirse ciento once, a finales de los años setenta.

Las imprevisibles crisis económicas de esa década y las que se vivieron en la siguiente, dieron origen —entre tantas cuestiones— a otra iniciativa presidencial respecto del tema que se aborda. Mediante iniciativa fechada el 13 de octubre de 1986, el presidente Miguel de la Madrid Hurtado presentó a la Cámara de Diputados una modificación a la fracción VI del apartado “A”. Se trataba de extinguir el salario mínimo del campo, ya que por fuerza de la realidad se había equiparado al mínimo general y, al omitirse la clasificación inicial, sólo se pretendían dos tipos de salarios mínimos: general y profesional. Asimismo, desaparecían las Comisiones Regionales y se dejaba a la Comisión Nacional la obligación de determinar regionalmente los salarios. El presidente recordaba a los legisladores que así ocurría en la práctica y que las atribuciones de la Comisión Nacional propiciarían la igualdad entre los mínimos e impedirían extremos inadecuados.

En el año de 1986, la Cámara de Diputados se integraba también con diversos partidos políticos de oposición, cuyos representantes objetaron la ini-

ciativa presidencial. Con el fin de lograr una fórmula diferente para la elevación de los salarios mínimos, en consonancia con la alteración constante y ominosa del costo de la vida, pretendieron ligar la fijación de los salarios a los movimientos inflacionarios, para regularlos sin bruscas pérdidas de su valor. La votación se refirió sólo a la iniciativa presidencial y, tras un intenso debate, se aprobó en sus términos el día 30 de octubre del mismo año, por 211 votos en pro y 42 abstenciones. En la Cámara de Senadores la aprobación fue unánime en la sesión del día 17 de noviembre y no se registraron objeciones por parte de los Congresos estatales. Así, la reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de diciembre de 1986.

4. Participación en las utilidades de las empresas

Como se ha comentado, otra protección económica adicional que determinaron los diputados constituyentes, fue la institución de la participación de los trabajadores en las utilidades empresariales. Un debate perduró durante mucho tiempo, posterior al establecimiento constitucional de esta prestación, en el cual se ponía en duda la justificación de una prestación que, para algunos, negaba los beneficios que sólo mediante los salarios debían percibir los obreros, pues para los seguidores de esta posición, la participación de los trabajadores en las utilidades era sólo un acto caritativo, que perjudicaba la dignidad de los trabajadores. Lo cierto es que en nuestro país, durante mucho tiempo, esta institución constitucional fue ineficaz.

Al igual que en otros ámbitos, la disposición incluida en la fracción VI del artículo 123 era la aspiración de un deber, de una prestación solamente enunciada con magnífico ánimo, pero inaplicable en la realidad cotidiana. Seguramente hubo conductas excepcionales, al otorgar a los trabajadores de una factoría un pago adicional por concepto de la participación en las utilidades, pero nada más. Algunas leyes estatales incluyeron normas para reglamentar la institución, pero nadie fue llamado a cumplirlas, ni la autoridad a rendir las cuentas correspondientes.

La participación en las utilidades de las empresas se convirtió en una cuestión sensible, aunque se le relegó para los años posteriores. Al igual que para la fijación del salario mínimo, desde 1917 se había establecido que las comisiones especiales municipales también determinarían la forma cómo se señalarían las ganancias para los trabajadores. Como se explicó, esos organismos existieron excepcionalmente y con graves dificultades señalaron los salarios mínimos, pero no lograron fijar las utilidades. La relatada reforma constitu-

cional de la fracción IX, llevada a cabo en 1933, dio la protección al salario mínimo para que, por omisión de las comisiones especiales, fuera la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva la que fijara dicho salario, y dejó a la deriva la institución del reparto de utilidades.

Conforme se ampliaron y fortalecieron algunos sectores empresariales, más enérgico fue su rechazo a la participación obrera en las utilidades, se requirió entonces de la decisión política del presidente Adolfo López Mateos, quien en 1962 propuso modificar íntegramente la fracción IX, intocada por más de veinticinco años. En su iniciativa del 26 de diciembre de 1961, el Ejecutivo Federal propuso constituir un Comisión Nacional, la cual determinaría el porcentaje de las utilidades por repartir, mediante una resolución de carácter nacional, sujeta a estudios técnicos generales que tomaran en consideración la realidad económica y avizoraran el futuro del desarrollo del país, con el fin de establecer la base fiscal sobre la cual se fijaría el porcentaje. Además, la fracción mencionada contendría únicamente lo relativo a la participación en las utilidades, pues lo correspondiente a los salarios mínimos quedó contenido, como se dijo, en la fracción VI.

La Cámara de Diputados emitió un dictamen favorable a la iniciativa presidencial, el cual fue aprobado por unanimidad, con las intervenciones de representantes de los tres partidos políticos que formaban el órgano legislativo: PRI, PPS y PAN. Sin ningún incidente transcurrió la aprobación unánime de la Cámara colegisladora y de los congresos estatales, hasta su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de noviembre de 1962.

5. Trabajo de las mujeres y de los menores

El texto original del artículo 123 estableció normas protectoras del trabajo de las mujeres y de los menores, pues prohibió las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años; igualmente, proscribió a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y añadió que en los establecimientos comerciales no podrían trabajar después de las diez de la noche. Asimismo, dispuso que los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrían como jornada máxima la de seis horas. Estableció, además, que el trabajo de los niños menores de doce años no podría ser objeto de contrato.

Respecto a las mujeres embarazadas, el Constituyente otorgó protección a las mismas, mediante las siguientes disposiciones: Impedir que las mujeres desempeñaran “trabajos físicos que (exigieran un) esfuerzo material consi-

derable". Estipular el descanso forzoso posterior al parto, de un mes de duración, conservando su salario íntegro, así como su empleo y los derechos establecidos en sus contratos. Finalmente, el derecho de disfrutar de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar al hijo, durante el período de lactancia.

El reconocimiento constitucional de la igualdad del hombre y la mujer en el plano jurídico, originó una adición al artículo 4o. constitucional. Por su parte, las modificaciones a la fracción V del 123 desvanecieron las limitaciones, la protección, respecto de labores consideradas insalubres o peligrosas, aun las de jornadas nocturnas industriales o comerciales. Estas reformas fueron publicadas el día último del año de 1974.

El poder revisor de la Constitución reformó la fracción V relativa a las condiciones de resguardo y protección a la trabajadora embarazada. La prohibición de realizar tareas arduas se amplió a toda la preñez y se relacionó con el cuidado a la gestación; asimismo, se estableció en la norma suprema el descanso prenatal durante seis semanas y se amplió el postnatal también a ese lapso. Acertadamente, los descansos durante el periodo de lactancia se destinaron a la alimentación y no sólo al amamantamiento de los hijos.

Respecto de los menores, la reforma fundamental se realizó en el año de 1962. En la citada iniciativa del presidente López Mateos, el 26 de diciembre de 1961, se plantea la modificación de la edad mínima del trabajo a los catorce años y, también, la prohibición expresa del trabajo a partir de las diez de la noche. En los considerados de la iniciativa se afirmó:

Para impartir una mayor protección a los menores de edad, se estima necesario reformar las fracciones II y III del inciso A del artículo 123 constitucional, prohibiendo para aquellos que no han cumplido los dieciséis años, toda clase de trabajo después de las diez de la noche y la utilización de los servicios de quienes no han alcanzado la edad de catorce años; con lo cual, en el primer caso, se les asegura el descanso completo durante la noche y en el segundo, la plenitud del desarrollo de sus facultades físicas y mentales y la posibilidad de la conclusión normal de los estudios primarios.

Las Cámaras del Congreso de la Unión ratificaron en sus dictámenes la validez de la iniciativa presidencial, e insistieron en su sentido humano y en la protección para impedir que los menores fueran sujetos de las relaciones de trabajo, sin haber alcanzado la adolescencia, y haber concluido el ciclo obligatorio, elemental, de estudios. De igual manera, los Congresos de los estados la aprobaron sin dificultad alguna, por lo cual fue publicada el 21 de noviembre de 1962.

6. *Derecho de huelga*

La Constitución federal mexicana de 1917 no sólo elevó a rango constitucional una serie de derechos laborales de carácter sustantivo, sino que confirió a los trabajadores los mecanismos jurídicos para la defensa de los mismos, como la garantía de la justicia laboral y la huelga.

Acerca de la huelga, Múgica, insigne constituyente, precisó que la misma tendría por objeto “conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital”.

El derecho de la huelga se estableció en el texto original del artículo 123, donde se consagraron como derechos sociales, el derecho de asociación profesional y el derecho de huelga, con anticipación a la Constitución alemana de Weimar de 1919.

Es importante destacar, como una característica distintiva del derecho de huelga plasmado en el artículo 123 constitucional, que su raíz histórica proviene de las luchas sociales que la precedieron, siendo las más significativas las huelgas de los mineros de Cananea, en 1906, y de los trabajadores textiles de Río Blanco, en 1907.

Así, en el artículo 123 fracciones XVI, XVII, y XVIII, se establece el derecho de huelga como un derecho no solamente permitido sino jurídicamente protegido.

Respecto a la fracción XVII, hay que hacer notar que si bien se reconoce el derecho de huelga a los obreros; en cuanto a los patrones, los paros están condicionados por la fracción XIX del propio artículo 123, en el sentido de que serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En cuanto a la fracción XVIII, el concepto de licitud en las huelgas está referido a que “tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital [...]”.

De este precepto se desprende que los objetivos de la huelga atañen a reivindicaciones obreras de carácter laboral y no a finalidades distintas.

Asimismo, la reforma a la fracción XVIII del artículo 123 constitucional, promovida en 1938 por el presidente Lázaro Cárdenas, estableció los casos en que las huelgas serán consideradas como ilícitas, a saber, cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o

las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno.

7. Derecho de los trabajadores al servicio del Estado

Adolfo López Mateos había cumplido solamente un año de su mandato presidencial, cuando el 7 de diciembre de 1959 sometió a la consideración de la Cámara de Senadores una iniciativa para que los servidores públicos quedaran tutelados con las garantías sociales que ya disfrutaban los trabajadores en general.

Desde el inicio de nuestra vida independiente, los trabajadores gubernamentales fueron ascendiendo paulatinamente una escala de derechos, sin embargo, después del triunfo revolucionario, los burócratas fueron protegidos por un Estatuto, mediante el cual lograron seguridad y garantías, sobre todo, en sus condiciones de trabajo; permanencia en el empleo; sindicalización y prestaciones sociales que los condujeron a condiciones de jubilación adecuadas. Sin embargo, la normatividad secundaria ofrecía riesgos y no tenía sustento constitucional. Los razonamientos principales de la iniciativa al igual que la descripción de las condiciones contenidas en el apartado “B” del 123 de la Constitución, fueron los siguientes:

Es cierto que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado [. . .] Pero también es cierto que el trabajo no es una simple mercancía, sino que forma parte esencial de la dignidad del hombre; de allí que deba ser siempre legalmente tutelado. [. . .] De lo anterior se desprende la necesidad de comprender la labor de los servidores públicos dentro de las garantías al trabajo que consigna el antes citado artículo 123, con las diferencias que naturalmente se derivan de la diversidad de situaciones jurídicas. [. . .] La adición que se propone al texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal, como la de sus familiares: jornada máxima, tanto diurna como nocturna, descansos semanales, vacaciones, salarios, permanencia en el trabajo, escalafón para los ascensos, derecho para asociarse, uso del derecho de huelga, protección en casos de accidentes y enfermedades, así profesionales como no profesionales, jubilación, protección en caso de invalidez, vejez y muerte, centros vacacionales y de recuperación, habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, así como las medidas protectoras indispensables para las mujeres durante el período de la gestación, en el alumbramiento y durante la lactancia.

Sólo con modificaciones de redacción, tanto en la Cámara de Senadores como de Diputados del Congreso de la Unión, el proyecto del apartado B del 123 constitucional, con sus XIV fracciones, fue aprobado por unanimidad, en virtud de sus consecuencias benéficas para el enorme sector de servidores públicos que prestaban sus servicios en los Poderes de la Unión, del Distrito y de los Territorios Federales.

El 5 de diciembre de 1960, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición que dio vida al apartado “B”. Desde luego, éste ha tenido algunas modificaciones, en consonancia con el apartado “A”, tales como, la constitución de un fondo nacional de la vivienda para los trabajadores en 1972, que originó la reforma del inciso f) de su fracción XI, y un nuevo párrafo de la fracción XIII, relativo a los servidores públicos, y a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada. A los dos años, al igual que la fracción V del apartado “A”, para ampliar la tutela de las trabajadoras embarazadas, se reformó el inciso c) de la fracción XI con una redacción semejante, pero en relación con las servidoras públicas se afirmó, con el fin de impedir cualquier duda, que las trabajadoras embarazadas “disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles”.

Con posterioridad, el apartado “B” sólo ha sido modificado con la creación de una breve fracción, la XIII bis, originada por la nacionalización de la banca en el año de 1982. Reformada nuevamente cuando el sistema bancario, en términos generales, volvió a la propiedad y administración privadas y el 27 de junio de 1990 se determinó que sólo “las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano registrarán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado”. El 20 de agosto de 1993 se agregó el Banco Central a esta fracción.

8. *Vivienda obrera*

El texto original de la fracción XII del artículo 123, estableció la obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas en arrendamiento, siempre que se encontraran las factorías o establecimientos fuera de centros poblados, ya que el texto constitucional también determinó que ese deber no se extendía a empresas urbanas, salvo que “ocuparen un número de trabajadores mayor de cien [...]”. Así quedó estipulada la preocupación de los constituyentes, para impedir abusos constantes de ciertos empresarios que edificaban galerones o aparentes viviendas, cuando en realidad

se trataba de construcciones de una sola pieza o recámara y por las cuales se fijaban rentas conforme al arbitrio del empleador, con lo que se configuraba otro eslabón de la cadena de explotación cotidiana.

Desde el Programa del Partido Liberal Mexicano, en 1906, aparece el propósito de obligar “a los propietarios o patrones rurales a dar alojamiento higiénico”. Con este límite se determina la protección obrera por el Congreso Constituyente. Objetivamente, la disposición no era fácil de cumplir, salvo en grandes explotaciones mineras, y sólo gradualmente, de manera tal que cuando a fines de los años sesenta, se dispuso elaborar una nueva Ley Federal del Trabajo, se planteó la decisión de hacer realidad lo dispuesto por la fracción XII del apartado “A”. Los legisladores ampliaron la obligación a todas las empresas con el fin de lograr una fórmula eficaz de aplicación.

Los factores de la producción, conjuntamente con las autoridades laborales y hacendarias, encontraron una fórmula solidaria y aceptaron la constitución de un organismo semejante al Instituto Mexicano del Seguro Social, tripartito, provisto de recursos económicos que inicialmente otorgó el gobierno federal, pero sujeto a una recaudación especial del 5 por ciento de las nóminas, para conformar aportes individualizados por cada trabajador, y los cuales originaban créditos para la construcción de la vivienda obrera. Para ello fue necesario, en primer término, reformar la fracción XII del apartado “A” del artículo 123 de la Constitución. El presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, después de una ardua negociación obrera-patronal, envió la iniciativa de ley a la Cámara de Diputados el 22 de diciembre de 1971. Los razonamientos expresaban propósitos y resultados:

El gobierno de la República ha insistido reiteradamente en la necesidad de acelerar todos los procesos que concurran a una más justa distribución del ingreso y a mejorar substancialmente el bienestar de la población. Por esta razón considera indispensable afrontar globalmente el problema de la vivienda e incorporar en los beneficios de una política habitacional a la totalidad de la clase trabajadora independientemente de la dimensión de las empresas en que sus miembros laboren o de su ubicación geográfica [...] Ello sólo es factible si se establece un sistema más amplio de solidaridad social en el que la obligación que actualmente tienen los patrones respecto de sus propios trabajadores sirva de base a un mecanismo institucional de financiamiento e inversión, de carácter nacional.

Diputados y senadores del Congreso de la Unión, miembros de diversos partidos políticos, aprobaron la iniciativa presidencial con leves modificaciones de ubicación de los textos. Es pertinente recordar la intervención del diputado federal, el general Juan Barragán, presidente del Partido Auténtico de

la Revolución Mexicana, quien unió el espíritu justiciero de don Venustiano Carranza con el renovado ánimo de justicia social, en la sesión del 28 de diciembre de 1971:

Para la clase obrera se estipuló (en el artículo 123), además de otros mandatos que hacen posible la distribución equitativa de la riqueza, que en sí es justicia social, la habitación obrera. Un lugar en donde el trabajador y su familia pudieran descansar con dignidad y decoro las fatigas de la jornada [...] El señor Carranza entendió eso, fue su credo, su vocación y por ello aceptó sin regateos, más bien lo auspició en el ámbito de la discreción parlamentaria, que al obrero, que al hombre que labra su destino por sí mismo, se la diera por quien más tiene y al que le sirve, una habitación cómoda e higiénica [...] Podrán tenerse mejores salarios, más prestaciones contractuales, pero mientras se amontone en una pocilga de las ciudades perdidas o en un cuarto redondo de las inmundas vecindades, a una familia obrera [...] la justicia social del señor Carranza no se habrá cumplido.

El 14 de febrero de 1972 fue publicada la reforma de la fracción XII del apartado “A” del artículo 123, con la cual quedó establecida la obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, mediante aportaciones a un fondo nacional de la vivienda, el cual sería administrado por una institución creada específicamente para llevar a cabo esa finalidad.

Tiempo después, el 10 de noviembre de 1972, fue publicada la reforma al apartado “B”, que mediante una modificación al inciso f) de la fracción XI y una adición a la fracción XIII, estableció el derecho análogo a la vivienda obrera que tendrían los trabajadores al servicio del Estado, así como los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, con la creación de fondos e instituciones semejantes al organismo de la vivienda que se estipuló en la fracción XII del apartado “A” del artículo 123 constitucional.

9. *Derecho al trabajo*

Mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de diciembre de 1978, se adicionó un párrafo inicial al artículo 123 constitucional, mediante el cual el poder revisor estableció, sin duda, una de las disposiciones más trascendentes de dicho artículo, a saber: el derecho al trabajo, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley”.

En la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, el presidente José López Portillo hizo las siguientes consideraciones:

Ha llegado el momento de dar el paso que, no hace muchos años, sólo podía considerarse como una declaración de buenas pero irrealizables intenciones: consagrar a nivel constitucional el derecho al trabajo [...] El deber, la obligación correlativa del derecho al trabajo, corresponde a la sociedad en su conjunto. Es ella la que, conforme a las leyes que para tal efecto se expidan, habrá de aprovechar sus recursos en la generación de fuentes de trabajo. La responsabilidad del Estado, como sucede ante todo derecho social, consiste en propiciar, por medios legales, que dichas acciones se realicen.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados estuvieron conformes con la iniciativa presidencial; en los dictámenes y debates correspondientes aceptaron el reto que significaba incorporar en el texto supremo ese derecho social.

Como lo ha señalado Santiago Barajas,⁵ con dicha disposición el Estado en momento alguno ha asumido para sí la obligación de dar trabajo a un indeterminado número de personas. Se trata de un principio que implica el interés público de fomentar la creación de empleos, mediante la implementación de una serie de políticas activas, que hagan plena realidad este derecho de contenido económico y social, desde luego, con el concurso de toda la sociedad.

Aunque aparentemente se trata de un derecho con un contenido difuso, su consagración refrenda la constitucionalización del derecho del trabajo en nuestra evolución constitucional, y tiene, además, implicaciones directas en derechos más concretos y específicos, como la estabilidad en el empleo, no entendido éste como un derecho absoluto, pues no hay derechos absolutos, sino como la continuidad de la relación laboral, como principio general, hasta la existencia de una causa legalmente establecida que apoye su terminación.

10. Reforzamiento de la jurisdicción de los tribunales laborales

El 21 de noviembre de 1962 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma auspiciada por el presidente Adolfo López Mateos, a la fracción XXII del artículo 123. Esta reforma introdujo la obligación de los

⁵ Véase Barajas, Santiago, "Las garantías sociales", en Andrade, E. et al., *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, México, UNAM, III, 1992, p. 38.

empresarios, de someterse en los casos de despido injustificado de los trabajadores, a la jurisdicción de los tribunales laborales y cumplir sus resoluciones. En la exposición de motivos de esta reforma constitucional se afirmó lo siguiente:

Esta medida impedirá la práctica observada en muchos casos, de la separación de obreros en edad senecta, que siendo objeto de despido, nunca obtienen una indemnización suficiente para garantizarles una satisfactoria situación económica, estando ya impedidos para el logro de nuevas oportunidades de trabajo; y permitirá también la eficaz representación sindical de los trabajadores organizados, sin represalias apoyadas en la posibilidad legal que hasta el presente opera y que permite al patrono negarse a someter el arbitraje de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, concretándose al pago de la indemnización constitucional además de la responsabilidad que resulte del conflicto que, como se ha dicho, son insuficientes para el trabajador, quien preferentemente necesita de la estabilidad en el trabajo.

Asimismo, la reforma a la fracción XXII establece el derecho del trabajador despedido injustificadamente de exigir a su elección, o bien la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, o bien una indemnización consistente en tres meses de salario. Las dos acciones que tiene a su disposición el trabajador son, en cierto modo, similares a las que concede el derecho civil en los casos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato. Mediante la primera acción, el trabajador exige se deje sin efecto su separación y, por tanto, se le reinstale en su empleo; por la segunda, reclama el pago de una indemnización. Es importante mencionar que cualesquiera que haya sido la acción intentada por el trabajador, éste tiene derecho a exigir a que se le paguen los salarios vencidos o “salarios caídos”, desde la fecha del despido hasta que se ejecute la resolución judicial.

Los empleadores no tienen derecho a rehusarse a reinstalar a un trabajador en el puesto que venía desempeñando, excepto que se trate de uno de los casos de excepción previstos taxativamente en la Ley Federal del Trabajo. Dichos casos de excepción tienen su origen, justamente, en la reforma constitucional de 1962 a la fracción XXII, aprobada bajo el argumento de que si bien la estabilidad del trabajador en su empleo debe respetarse, no puede tener un carácter absoluto, ya que, como afirmó el jurista Mario de la Cueva: “[...] la utilización forzosa de una persona puede implicar una violación a los derechos individuales del hombre, toda vez que a nadie se puede obligar a convivir con otra”.⁶

⁶ Cueva, Mario de la, “La estabilidad en el empleo”, en Izquierdo y de la Cueva, Ana Luisa (comp.), *El humanismo jurídico de Mario de la Cueva*, México, UNAM, FCE, 1994, p. 540.

En el debate legislativo se señaló en forma expresa, como casos de excepción a los trabajadores domésticos y a los trabajadores que están en contacto constante y permanente con el patrón, siempre que el tribunal laboral estime que “no es posible el desarrollo normal de las relaciones de trabajo”. La legislación secundaria incluye también, dentro de los casos de excepción, a los trabajadores con una antigüedad menor de un año; los trabajadores de confianza y los trabajadores eventuales.

Por lo tanto, el derecho mexicano del trabajo establece un sistema de estabilidad en el empleo, en la inteligencia de que la estabilidad en el trabajo no es un derecho absoluto, sino que es un derecho relativo de los trabajadores.

La estabilidad en el empleo es “el derecho a conservarlo, no necesariamente en forma indefinida, sino por el tiempo en que la naturaleza de la relación lo exija: si ésta es indefinida no se podrá separar al trabajador, salvo que existiere causa para ello. Si es por tiempo o por obra determinados, mientras subsista la materia de trabajo el trabajador podrá continuar laborando”.⁷

11. Capacitación y adiestramiento

El texto original del artículo 123 no hizo referencia a la capacitación y adiestramiento, aunque sí estableció la obligación de los patrones de establecer escuelas para la comunidad (fracción XII). No fue sino hasta la reforma a la fracción XIII, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de enero de 1978, promovida por el presidente José López Portillo, que se estableció la obligación a cargo de las empresas, cualquiera que sea su actividad, de proporcionar a sus trabajadores “capacitación o adiestramiento para el trabajo”. La reforma constitucional dispuso, además, que la ley reglamentaria, es decir, la Ley Federal del Trabajo, determine los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deban cumplir con dicha obligación.

En la exposición de motivos de esta reforma constitucional, el Ejecutivo federal reconoció la carencia de un sistema destinado al perfeccionamiento de las habilidades del trabajador, capaz de otorgarle aptitud para operar los nuevos procesos tecnológicos. Dicha falta —indicó— era causa de baja productividad por el inadecuado y restringido aprovechamiento de la capacidad instalada de las empresas, así como de graves riesgos de trabajo por el contacto de los obreros insuficientemente capacitados con maquinaria renovada.

⁷ Buen, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1994, t. I, p. 553.

La iniciativa tenía como fin primordial procurar que cada uno de los trabajadores esté en igualdad de condiciones para aspirar a una vida más digna, en proporción directa a sus habilidades y a su disposición para propiciar cambios económicos en las empresas y en el aparato productivo.

Aprobada esta modificación constitucional, y consecuente con la misma, la Ley Federal del Trabajo fue objeto de una importante reforma en el año de 1978.

12. Colocación de trabajadores

La Comisión redactora del proyecto de artículo 123 de la Constitución Política de 1917, se preocupó por dos instituciones que habían afectado a los trabajadores en su salario: las tiendas de raya y las agencias de colocación de trabajadores, y a diferencia del proyecto de declaración de derechos sociales, elaborado por los diputados constituyentes Pastor Rouaix y José Natividad Macías, la Comisión incluyó en la exposición de motivos del proyecto el siguiente párrafo que presentó a la Asamblea Constituyente: “El mismo género de abusos se ha venido cometiendo por las empresas llamadas de enganche, agencias de colocación y demás, por lo cual nos parece adecuado poner un límite definitivo a semejantes abusos, estableciendo que esas empresas no podrán hacer cobro alguno a los trabajadores”.

Congruente con tal motivación, la Comisión redactó la fracción XXV del artículo 123 de la Constitución, de la siguiente forma, la cual fue aprobada sin observación alguna: “El servicio para la colocación de trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular”.

El 24 de septiembre de 1972, el presidente Luis Echeverría sometió al senado de la República, una iniciativa de decreto de adición a la fracción XXV del apartado “A” del artículo 123 constitucional, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, y dictaminada el día 12 de noviembre de 1974 (1a. lectura) y el día 14 de dicho mes y año (2a. lectura), siendo aprobada en lo general y en lo particular por 192 votos y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1972. Mediante esta adición se agregó a dicha fracción un párrafo segundo para quedar de la siguiente manera: “XXV. El servicio para la colocación de trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular [...] En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y,

en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia”.

III. CONSIDERACIONES FINALES

1. La Constitución mexicana de 1917 estableció las bases para realizar cambios profundos en el entramado social y económico de nuestro país. En particular, el artículo 123 estableció un conjunto de garantías sociales en favor de los trabajadores mexicanos, y se regularon profusamente los derechos obreros, incluido el germen de algunas instituciones avanzadas para la época, habida cuenta de que las reivindicaciones sociales eran un aspecto toral del movimiento revolucionario de 1910.

2. Tal como lo muestra, en forma prístina, el Congreso Constituyente de 1916-1917, el constitucionalismo representa aquellos momentos en nuestra historia, cuando tiene lugar, en el marco de una lucha armada, una profunda discusión que trasciende los límites de la política como negociación de intereses o basada en la simple mayoría. Los debates de las asambleas constituyentes tienen por objeto deliberar y establecer los principios que sujetarán a las futuras generaciones, las que no pueden trastocarlos mediante una decisión de mayoría simple. Por esta razón, las constituciones de muchos países, y la nuestra no es la excepción, tienen reglas que dificultan la reforma constitucional, tales como la exigencia de mayorías calificadas de dos terceras partes.⁸

3. Como se ha reseñado, las nuevas circunstancias y requerimientos que ha traído aparejada la evolución del país en diversos ordenes, que naturalmente no podían vislumbrar los constituyentes de 1917, explican las reformas y adiciones al texto del artículo 123 por parte del poder revisor de la Constitución. La estrecha vinculación que existe entre la vida social y el derecho, exige que éste se adapte a las transformaciones o cambios que operan en la realidad, es por ello que, con el correr de los años, el artículo 123 constitucional ha experimentado diversas reformas con objeto de desarrollar y puntualizar sus principios. El hilo conductor de estas reformas y adiciones ha consistido en completar la obra del Constituyente, al otorgar condiciones de vida cada vez más dignas a los trabajadores y a sus familias.

⁸ Elster, Jon, “Introducción”, en Elster, Jon y Rune Slagstad, *Constitutionalism and Democracy*, Cambridge, Cambridge University Press, 1988, p. 2, y *Ulysses and the Sirens*, Cambridge, Cambridge University Press, 1984, p. 93. La Constitución mexicana exige para reformar o adicionar la Constitución, la votación en el Congreso de una mayoría calificada de las dos terceras partes de los individuos presentes, y la mayoría simple (la mitad más uno) de las legislaturas de los estados (artículo 135). Conforme a las nuevas reglas de integración del Congreso de la Unión, ningún partido político por sí solo puede reformar la Constitución, como podía hacerse hasta antes de 1988.

4. Aunado a lo anterior destaca el importante papel que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto intérprete máximo de nuestra ley fundamental, ha desempeñado en fijar el alcance de la normas constitucionales y, particularmente, en el derecho laboral. El derecho constitucional no es estático, sino que, desde sus orígenes, ha sido el resultado de las reivindicaciones y anhelos de los gobernados por ampliar sus derechos políticos, económicos y sociales para lograr mayor libertad, democracia y justicia social. En la materia del trabajo, la Constitución federal mexicana de 1917, con sus reformas y adiciones, no ha sido la excepción.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- CÁMARA DE DIPUTADOS, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 4a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1994, t. XII.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La Constitución y el estado social de derecho”, *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX, La Constitución mexicana, 70 años después*, México, UNAM, 1988, t. V.
- GUTIÉRREZ S., Sergio Elías y Roberto RIVES S., *La Constitución mexicana en el siglo XX*, México, Líneas del Mar, 1994.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *La Constitución mexicana de 1917. Ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, México, UNAM, 1990.
- LABASTIDA, Horacio, “La Constitución mexicana y su originalidad en 1917”, *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX, La Constitución mexicana, 70 años después*, México, UNAM, 1988, t. V.
- RABASA, Emilio O. y Gloria CABALLERO, *Mexicano: ésta es tu Constitución*, 11a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1997.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al estudio de la Constitución*, 3a. ed., México, UNAM, 1989.

V. APÉNDICE⁹

REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL 1917-1997

ARTÍCULO 123	PUBLICACIÓN <i>DOF</i>	CONTENIDO DE LA REFORMA O ADICIÓN
Se reforma el preámbulo y la fracción XXIX	6/IX/1929	Se federaliza la materia laboral y se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, la cual comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes, y otras con fines análogos.
Se reforma la fracción IX	4/XI/1933	Establece que la fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades de las empresas, se hará por comisiones especiales, que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecerá en cada estado, y que en defecto de esas comisiones, el salario mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.
Se reforma la fracción XVIII	31/XII/1938	Establece que las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. Asimismo, dispone que en los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Igualmente, establece los casos en que las huelgas serán consideradas como ilícitas.
Se adiciona la fracción XXXI	18/XI/1942	Se establece la competencia y jurisdicción de la Federación, de forma exclusiva, en ciertas ramas industriales, como las siguientes: textil, eléctrica, cinematográfica, hulera y azucarera, minera, hidrocarburos, ferrocarriles; así como en empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, entre otras, y respecto a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, y las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones.

⁹ En la elaboración de este cuadro sinóptico, se ha tenido en cuenta la valiosa información contenida en la obra: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Secretaría de Gobernación, 1996; así como la dirección en *Internet* del Poder Legislativo Federal: <http://cddhcu.gob.mx>.

ARTÍCULO 123	PUBLICACIÓN <i>DOF</i>	CONTENIDO DE LA REFORMA O ADICIÓN
Se reforma el primer párrafo. Se reforma el texto del inciso "A". Se introduce el inciso "B" con todas sus fracciones	5/XII/1960	Introduce el apartado B, y el texto del artículo se divide en dos apartados: el A, referido de una manera general a todo contrato de trabajo, y el B, que rige entre los poderes de la unión, los gobiernos del distrito y de los territorios federales y sus trabajadores.
Se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del inciso "B"	27/XI/1961	Se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del inciso B con el fin de precisar que los salarios de los trabajadores al servicio del Estado serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de dichos presupuestos.
Se reforman las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del apartado "A"	21/XI/1962	Establece la jornada máxima de trabajo nocturno, que será de siete horas. Establece la prohibición de las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer, y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años. Asimismo, prohíbe la utilización del trabajo de los menores de catorce años, y dispone que los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas. Dispone que los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales, y establece el principio de suficiencia del salario mínimo general. Crea una Comisión Nacional para efectos de la repartición de utilidades. Especifica sobre la terminación del contrato de trabajo y el despido injustificado. Amplía las ramas industriales de jurisdicción federal.
Se reforma la fracción XII del apartado "A"	14/II/1972	Se prevé un Fondo Nacional de la Vivienda y se considera de utilidad social la expedición de una Ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administren los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

ARTÍCULO 123	PUBLICACIÓN <i>DOF</i>	CONTENIDO DE LA REFORMA O ADICIÓN
Se reforma el inciso f) de la fracción XI del apartado "B" y se le adiciona un párrafo segundo de la fracción XIII	10/XI/1972	Se establecen prestaciones en materia de vivienda a los miembros en activo del ejército, fuerza aérea y armada.
Se reforma el primer párrafo del apartado "B"	8/X/1974	Se suprime la mención a los territorios federales del encabezado del apartado B.
Se reforman las fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX del apartado "A". Se reforman las fracciones VIII y XI del inciso "B"	31/XII/1974	Se reconoce la igualdad de los derechos de mujeres y hombres en el plano laboral, y se amplía la esfera de la seguridad social.
Se adiciona la fracción XXXI del apartado "A"	6/II/1975	Se delimita la competencia exclusiva de las autoridades federales.
Se adiciona la fracción XII apartado "A" y se reforman las fracciones XIII apartado "A" y XXXI del apartado "A"	9/I/1978	Se establece la obligación a toda empresa de proporcionar a sus trabajadores capacitación o adiestramiento para el trabajo
Se reforma la fracción XXXI del apartado "A".	9/XII/1978	Se extiende la competencia exclusiva de las autoridades federales, en la aplicación en las leyes del trabajo a los asuntos relativos a varias ramas industriales, cuya naturaleza e importancia económica superan el ámbito propio de las entidades federativas.

ARTÍCULO 123	PUBLICACIÓN <i>DOF</i>	CONTENIDO DE LA REFORMA O ADICIÓN
Se adiciona un párrafo inicial al artículo 123 constitucional	19/XII/1978	Se reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
Se adiciona la fracción XIII bis al apartado "B"	17/XI/1982	Se establece que las instituciones bancarias se regirán, en lo relativo a las relaciones laborales con sus trabajadores, por el apartado B.
Se reforma la fracción VI apartado "A"	23/XII/1986	Se establece una Comisión Nacional de Salarios Mínimos.
Se reforma y adiciona el apartado "A" fracción XXXI inciso a). Se reforma la fracción XIII bis del apartado "B"	27/VI/1990	Se incluyen los servicios de banca y crédito entre las ramas industriales y servicios sujetos a la jurisdicción federal, y se establece que las entidades de la administración pública federal, que formen parte del sistema bancario mexicano, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el apartado B.
Se reforma la fracción XIII bis apartado "B"	20/VIII/1993	Se establece que el banco central y las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el apartado B.
Se reforma la fracción XII apartado "B"	31/XII/1994	Establece que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; y los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por esta última.